



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-90/2011.

ACTORES: MARÍA DE LA LUZ
CALIFORNIA RODRÍGUEZ Y
JOSÉ RAYMUNDO DEL VALLE
BRAVO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
ZEMPOALA, DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE:
ADRIANA M. FAVELA HERRERA.

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de junio de
dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano identificado
con la clave ST-JDC-90/2011, promovido por María de la Luz
California Rodríguez y José Raymundo del Valle Bravo, a
efecto de controvertir el acuerdo de treinta de mayo de dos mil
once, emitido por el Consejo Municipal de Zempoala, del
Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la solicitud de
registro de planillas de candidatos para contender en la
elección de Ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de
julio de dos mil once, presentada por la coalición Hidalgo Nos
Une, en el que se concedió a la citada coalición, el registro de
la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del
Municipio de Zempoala, Hidalgo, y

RESULTANDO





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

I. Antecedentes. De los hechos que narran los actores en su demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de enero de dos mil once dio inicio el proceso electoral para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

2. Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para el proceso interno de selección de candidatos. El veintidós de febrero de dos mil once, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo aprobó la "CONVOCATORIA A LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE AYUNTAMIENTOS DEL DÍA 3 DE JULIO DE 2011".

3. Acuerdo de emisión de observaciones a la convocatoria de selección interna de candidatos. El veinticuatro de febrero de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE-010/2011, mediante el cual realizó observaciones a la convocatoria para la elección de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo (fojas 3 a 20 del cuaderno accesorio número 3) y se determinó aplicar un método mixto para la integración de la planilla de regidores de ese partido político para el Municipio de Zempoala, en el cual,





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

por el método de Consejo Municipal Electivo, es decir, por votación de los consejeros respectivos de los integrantes del Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Zempoala se elegirían a los numerales nones de la planilla municipal de regidores, mientras que por el método de votación universal, directa, secreta y abierta a la ciudadanía se elegirían los numerales pares de la planilla municipal de regidores, como se desprende del inciso c), del numeral 6, de la Base I, del acuerdo referido (foja 10 del cuaderno accesorio número 3).

4. Acuerdo de registro de precandidatos a regidores a elegirse por medio de Consejo Municipal Electivo. El veinticuatro de marzo de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE-049/2011, por el que otorgó el registro, entre otros, a María de la Luz California Rodríguez, como precandidata al cargo de Primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo, para contender en la elección interna de candidatos por el método de Consejo Municipal Electivo (fojas 135 a 187 del cuaderno accesorio número 3).

5. Acuerdo de registro de precandidatos a regidores municipales a elegirse por medio de votación abierta. El veinticuatro de marzo de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE-051/2011, por el que otorgó el registro, entre otros, a José Raymundo del Valle Bravo y a María de la Luz California Rodríguez, como candidatos para contender en la elección interna de candidatos a regidores del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo, los cuales habrían de





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

elegirse por el método de votación universal, libre, directa y secreta de la ciudadanía (fojas 22 a 54 del cuaderno accesorio número 3).

6. Elección de candidatos a regidores, por Consejo Municipal Electivo. El nueve de abril de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática, para la selección de candidatos a Regidores Municipales del Estado de Hidalgo, por el método de Consejo Municipal Electivo (foja 24 del cuaderno principal).

En el caso del Municipio de Zempoala, Hidalgo, María de la Luz California Rodríguez obtuvo la mayoría de votos en dicho proceso (foja 34 del cuaderno principal).

7. Jornada Electoral para la elección de candidatos a Regidores por votación abierta. El diez de abril de dos mil once, tuvo lugar la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidatos a Regidores Municipales del Estado de Hidalgo, mediante el voto universal, libre y secreto, abierto a la ciudadanía (foja 35 del cuaderno principal).

En el caso del Municipio de Zempoala, Hidalgo, José Raymundo del Valle Bravo obtuvo la votación más alta, mientras que María de la Luz California Rodríguez alcanzó el segundo lugar en el referido proceso de votación universal, libre y secreto, abierto a la ciudadanía (foja 40 del cuaderno principal).

8. Acuerdo de asignación de candidatos a regidores de los ayuntamientos de Hidalgo. El veinte de abril de dos mil



ST-JDC-90/2011

once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/04/003/2011, mediante el cual realizó la asignación de candidatos a regidores de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, mismo que fue publicado en sus estrados el veinticinco de abril siguiente (fojas 208 a 239 del cuaderno accesorio número 3).

En dicho acuerdo, por cuanto hace al Municipio de Zempoala, Hidalgo, se asignaron las candidaturas a regidurías Municipales, de la siguiente manera (foja 233 del cuaderno accesorio número 3):

MUNICIPIO	VÍA ELECCIÓN	CARGO	ESTATUS	NOMBRE
Zempoala	CONSEJO MUNICIPAL	1	PROPIETARIO 1	CALIFORNIA RODRÍGUEZ MARÍA DE LA LUZ
			SUPLENTE 1	BARRERA SERVÍN MARIANA
	UNIVERSAL	2	PROPIETARIO 2	DEL VALLE BRAVO JOSÉ RAYMUNDO
			SUPLENTE 2	DOMÍNGUEZ SOLÍS ALFONSO
	CONSEJO MUNICIPAL	3	PROPIETARIO 3	DESIERTO
			SUPLENTE 3	DESIERTO
	UNIVERSAL	4	PROPIETARIO 4	CALIFORNIA RODRÍGUEZ MARÍA DE LA LUZ
			SUPLENTE 4	BARRERA SERVÍN MARIANA

9. Registro de coalición. El treinta y uno de marzo de dos mil once, por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se otorgó registro a la coalición Hidalgo Nos Une, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (fojas 867 a 899 del cuaderno accesorio número 2).

10. Propuesta de designación respecto de la candidatura a la regiduría desierta, en Zempoala. El doce de mayo de dos mil once, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

de la Revolución Democrática en Hidalgo, remitió a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político la propuesta de designación de diversas candidaturas, entre ellas, la de Marcelino Ruiz Aguilar y Joaquín Hernández Suárez como candidatos a Tercer Regidor, propietario y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo (fojas 114 a 117 del cuaderno principal).

11. Designación del candidato a la regiduría desierta en Zempoala. El doce de mayo de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CPN-0014/2011, en relación con la designación de diversas candidaturas en el Estado de Hidalgo, entre las cuales se designó a Marcelino Ruiz Aguilar y a Joaquín Hernández Suárez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Tercera regiduría del Ayuntamiento de Zempoala (fojas 99 a 113 del cuaderno principal).

12. Facultad para que el representante de la coalición registrara a la planilla completa en Zempoala, Hidalgo. El veintisiete de mayo de dos mil once, la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición Hidalgo Nos Une, al no contar con la documentación necesaria para el registro de las candidaturas correspondientes al Partido de la Revolución Democrática dentro de la planilla de la señalada coalición en Zempoala, Hidalgo, acordó otorgar facultades a su representante ante el Consejo Municipal Electoral en el citado municipio, para que realizara el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento (fojas 186 a 188 del cuaderno principal).





13. Solicitud de registro de planilla. El veintisiete de mayo de dos mil once, la coalición Hidalgo Nos Une, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, presentó solicitud de registro de la planilla de candidatos al citado ayuntamiento, la cual se integró de la siguiente manera (fojas 1 a 3 del cuaderno accesorio número 1, del expediente en que se actúa):

MUNICIPIO	CARGO		PARTIDO	NOMBRE
ZEMPOALA	PRESIDENTE	PROP.	PRD	MIGUEL ÁNGEL PEÑA SÁNCHEZ
		SUPL.	PRD	GERARDO ALFONSO MENESES MENESES
	SÍNDICO	PROP.	PAN	SALVADOR VERA MONTAÑO
		SUPL.	PAN	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MENDOZA
	PRIMER REGIDOR	PROP.	PRD	MARCO SUÁREZ ESCAMILLA
		SUPL.	PRD	EULALIO MEJÍA RUIZ
	SEGUNDO REGIDOR	PROP.	PAN	VENANCIO PEÑA GARCÍA
		SUPL.	PAN	RICARDO MEJÍA SUÁREZ
	TERCER REGIDOR	PROP.	PRD	JOSÉ SUÁREZ GODÍNEZ
		SUPL.	PRD	JOSÉ RAYMUNDO DEL VALLE BRAVO
	CUARTO REGIDOR	PROP.	PAN	SERGIO DAVID JESÚS LEÓN MENESES
		SUPL.	PAN	MARTÍN SAUZA CRUZ
	QUINTO REGIDOR	PROP.	PRD	MARTHA ELENA ARIAS GONZÁLEZ
		SUPL.	PRD	MARISELA BELLO ISLAS
	SEXTO REGIDOR	PROP.	PAN	EUSTACIO FERNANDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ
		SUPL.	PAN	ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
	SÉPTIMO REGIDOR	PROP.	PRD	ANCELMA CANALES SÁNCHEZ
		SUPL.	PRD	YOLANDA SUÁREZ HERNÁNDEZ

14. Acuerdo de registro de planilla. El treinta de mayo de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, emitió acuerdo relativo a la solicitud de registro de planilla de candidatos para contender en la elección de ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once, presentada por la coalición Hidalgo Nos Une, mediante





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

el cual concedió el registro de la planilla propuesto por dicha coalición (fojas 53 a 59 del cuaderno principal).

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de junio de dos mil once, María de la Luz California Rodríguez y José Raymundo del Valle Bravo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planilla de candidatos para la elección de dicho ayuntamiento, presentada por la coalición Hidalgo Nos Une (foja 3 del cuaderno principal).

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. Mediante oficio de tres de junio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el siete de junio siguiente, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, remitió a esta autoridad jurisdiccional, el escrito de demanda, copia certificada del acuerdo impugnado, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación relativa al presente juicio (foja 2 del cuaderno principal).

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de siete de junio dos mil once, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente ST-JDC-90/2011, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-ST-SGA-0315/11 de la propia fecha (fojas 73 y 74 del cuaderno principal).





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

V. Tercero interesado. En el presente medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno, según se hizo constar por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, mediante certificación de seis de junio de dos mil once (foja 72 del cuaderno principal).

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de trece de junio de este año, la Magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, asimismo requirió diversa información y documentación a la coalición Hidalgo Nos Une, así como a las comisiones Nacional de Elecciones y Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática (fojas 77 a 80 del cuaderno principal).

VII. Certificación del Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca. El catorce de junio de dos mil once, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional emitió las certificaciones relativas a que en el plazo que les fue concedido en el requerimiento de trece de junio del presente año, la Coalición Hidalgo Nos Une y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no presentaron promoción alguna (fojas 93 y 95 del cuaderno principal).

VIII. Cumplimiento del requerimiento y cierre de instrucción. El veintiuno de junio de dos mil once, la Magistrada Instructora tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como el requerimiento que le fue formulado a la coalición Hidalgo Nos Une y a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la



Revolución Democrática, quienes remitieron la información requerida fuera del plazo concedido; asimismo, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenándose formular el proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por ciudadanos, a través del cual controvierten su exclusión de la planilla de candidatos de la coalición Hidalgo Nos Une, a miembros del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

A. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de los demandantes, quienes lo hacen por su propio derecho, se identifica el acto impugnado y a la responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

B. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, pues el acuerdo impugnado se emitió el treinta de mayo de dos mil once, mientras que los demandantes presentaron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el tres de junio siguiente, es decir, promovieron este juicio dentro del plazo de cuatro días posteriores a la propia emisión del acto impugnado que exige el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido para inconformarse.

C. Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio lo promueven dos ciudadanos por sí mismos y en forma individual, en contra del acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, mediante el cual concedió registro a la planilla de candidatos de la coalición Hidalgo Nos Une, a integrar el citado Ayuntamiento.

Además, de las constancias que obran en autos se desprende que tanto María de la Luz California Rodríguez, como José





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

201

ST-JDC-90/2011

Raymundo del Valle Bravo, participaron en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición Hidalgo Nos Une, para elegir a los candidatos a contender por el Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo, por lo que están legitimados para cuestionar el acuerdo ahora impugnado.

D. Definitividad. En relación al requisito en estudio cabe hacer las siguientes precisiones.

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos; sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, es requisito indispensable haber agotado previamente los medios de defensa previstos en el ámbito legal de las entidades federativas que resulten aptos para combatir dichos actos o determinaciones.

Entonces, el requisito de definitividad constituye un imperativo legal exigible antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que el ciudadano que estime que algún acto o resolución vulneró alguno de sus derechos político-electorales agote cualquier medio de defensa apto para lograr la modificación o revocación del acto o determinación que aduzca vulnera sus derechos político-electorales, ya sea que se encuentre previsto en la normativa interna del partido político al que pertenezca o en la legislación electoral de una entidad federativa.



ST-JDC-90/2011

De esta forma, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral federal, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía extraordinaria, cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos que estiman conculcados, en tanto que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulte eficaz para lograr lo pretendido.

Como se ha señalado anteriormente, el acto aquí impugnado consiste en el acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, por el que se le otorgó a la coalición Hidalgo Nos Une, el registro de la planilla de candidatos a integrar dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, según el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-65/2010, existe la posibilidad de que la determinación impugnada sea revisada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, como se desprende de la resolución referida que, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

*...el constituyente estatal ordenó un sistema de medios de impugnación, para la defensa, entre otros, de los derechos político electorales de los ciudadanos y que sería el Tribunal Electoral el encargado de resolver en forma definitiva las impugnaciones de actos y resoluciones violatorios de tales derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

Ahora, la revisión de la normativa electoral del Estado de Hidalgo pone de manifiesto que de conformidad con el artículo cuarto de la ley de medios de impugnación local, se reconocen tres medios de impugnación, a saber, el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, dentro de los cuales no cabría reencauzar el recurso presentado, pues de los supuestos de procedencia de cada uno de ellos, se advierte, se refieren a hipótesis y partes legitimadas distintas.

Acorde con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, el recurso de revisión es procedente para recurrir actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejo Distritales y los Consejos Municipales Electorales. Dicho recurso es sustanciado y resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En segundo orden se encuentra el recurso de apelación previsto en el artículo 56 del propio ordenamiento, cuya procedencia quedó analizada en la sentencia impugnada y que precisamente derivó en su desechamiento por no adecuarse la impugnación a ninguna de sus hipótesis.

Por último tenemos el recurso de inconformidad, el cual es procedente en términos del artículo 72, para debatir la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, esto es, para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales en el Estado emitidas en ese sentido.

Ahora bien, lo observado en los medios de impugnación local no puede hacer nugatorio el reconocimiento al mandato constitucional de dar a los gobernados del Estado de Hidalgo una vía adecuada para la defensa de sus derechos político electorales y que ello se traduzca en un obstáculo para tener un acceso jurisdiccional efectivo.

En este sentido se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Narciso Palacios vs. Argentina, en cuanto a considerar que: *"...El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales..."*

Así las cosas, esta Sala Superior considera que para respetar el marco constitucional y legal del Estado de Hidalgo, se impone revocar la resolución impugnada para el efecto que el Tribunal Electoral responsable resuelva el medio de impugnación acorde al mandato del artículo 99, apartado C, fracción III, que ordena tutelar los derechos político electorales, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, por supuesto, con la ponderación que se trata de un medio intentado por un ciudadano, militante del Partido de la





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

Revolución Democrática, en el que hace valer violación a sus derechos político electorales.”

No obstante, en concepto de esta Sala Regional, en el presente caso no es dable reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para el efecto de que la impugnación sea resuelta por el Tribunal Electoral de Hidalgo, ello debido a la cercanía de la fecha para la celebración de la jornada electoral, que se realizará el primer domingo de julio de este año, es decir, el tres de julio de dos mil once.

Lo anterior, tomando en consideración la brevedad de los plazos electorales, y la proximidad de la fecha en que tendrá verificativo la jornada electoral, de ahí que, de reencauzar el presente juicio al ámbito local, se estima que se pondría en riesgo la posibilidad material de que los actores hagan uso de su derecho fundamental a un acceso a la justicia completa y expedita, además, proceder a la reconducción de la vía conlleva el riesgo de que al hacerlo la materia de impugnación se torne irreparable, dada la cercanía de la jornada electoral.

Para mayor claridad, debe puntualizarse que de proceder al reencauzamiento de la controversia aquí planteada, en caso de que la parte actora estimara necesario volver a acudir ante esta autoridad jurisdiccional, la tramitación de un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano implicaría el transcurso de nueve días (1 día para la notificación, 4 días relativos al plazo para impugnar, 3 días para su publicitación y 1 día para la remisión del expediente), lo que evidencia que en el supuesto de la confirmación de la determinación del órgano partidista, los plazos para que los ciudadanos pudieran ocurrir ante esta instancia extraordinaria serían sumamente breves lo que podría tornar la materia de





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

impugnación como irreparable, dada la cercanía de la fecha para la celebración de la elección constitucional.

Así, atendiendo a que la jornada electoral para renovar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre los que se encuentra el del Municipio de Zempoala, es el tres de julio de dos mil once, resulta inconcuso que no se cuenta con el tiempo suficiente para reenviar el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y garantizar que los hoy actores cuenten con la oportunidad para acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, en caso de que la resolución del tribunal local no les favoreciera.

Por tanto, a fin de privilegiar la garantía de acceso a la justicia pronta, completa y efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que lo procedente es que esta Sala Regional resuelva en forma definitiva la controversia planteada; similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional, al resolver los expedientes ST-JDC-76/2011, ST-JDC-79/2011, ST-JDC-80/2011 y ST-JDC-82/2011.

Con base en lo anterior y en atención a que en el presente asunto el responsable no hizo valer causas de improcedencia, y esta Sala Regional no advierte de oficio el surtimiento de alguna, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios. Los actores hacen valer los siguientes motivos de agravio:

HECHOS

I. Con fecha nueve de abril del dos mil once, se realizó la jornada electoral interna del Partido de la Revolución





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

Democrática en el Municipio de Zempoala Hidalgo, para la selección de candidatos a Regidores, por el método de Consejo Electivo Municipal, en el cual la fórmula que encabeza la suscrita **CALIFORNIA RODRÍGUEZ MARÍA DE LA LUZ**, obtuvo la mayoría de los votos y en consecuencia, el primer lugar en dicha elección; tal y como se observa a foja treinta y uno del acuerdo "CNE/04/003/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO", mismo que corre agregado al presente medio de impugnación.

II. En fecha diez de abril del dos mil once, se realizó la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática, mediante el método de voto universal, libre, directo y secreto de la ciudadanía por el principio de mayoría relativa, para la elección de Candidatos a Regidores Municipales en Zempoala, Hidalgo; proceso electivo interno en el cual la fórmula que el suscrito **RAYMUNDO DEL VALLE BRAVO** encabeza, obtuvo la mayoría de los votos y en consecuencia el primer lugar, tal y como se observa a foja veinte del acuerdo "CNE/04/003/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO", mismo que corre agregado al presente medio de impugnación.

III. Ante tales resultados, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en pleno uso de sus facultades legales, en fecha veinticinco de abril del dos mil once, emitió el acuerdo denominado "CNE/04/003/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO" en el cual y de acuerdo a los resultados obtenidos en los procesos internos de selección de candidatos celebrados los días nueve y diez de abril del dos mil once, ASIGNÓ A LAS FÓRMULAS CANDIDATOS QUE SERIAMOS REGISTRADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A OCUPAR LAS CANDIDATURAS A REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA, HIDALGO; acuerdo del cual tuvo pleno conocimiento el Consejo Municipal de Zempoala, del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que se informa a la instancia administrativa electoral en ese estado, de todos y cada uno de las diferentes etapas del proceso interno de selección de candidatos, celebrados por el Partido de la Revolución Democrática.

La asignación en el acuerdo que antecede visible a fojas veinte a veinticinco del acuerdo en cita, quedo de la siguiente manera:

"...12. Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 1, 15 inciso a) e i), 16 inciso m), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, 1, 31, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y atendiendo





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

a que los cargos a Regidores en el Estado de Hidalgo, fueron electos por el principio de mayoría relativa, esta Comisión Nacional Electoral observando los resultados electorales conforme a la votación emitida, procede a realizar la asignación en los siguientes términos:

MUNICIPIO	VÍA ELECCIÓN	CARGO	ESTATUS	NOMBRE
ZEMPOALA	CONSEJO MUNICIPAL	1	PROPIETARIO 1	CALIFORNIA RODRÍGUEZ MARÍA DE LA LUZ
			SUPLENTE 1	BARRERA SERVÍN MARIANA
	UNIVERSAL	2	PROPIETARIO 2	DEL VALLE BRAVO JOSÉ RAYMUNDO
			SUPLENTE 2	DOMÍNGUEZ SOLÍS ALFONSO

De lo anteriormente expuesto, se desprende con toda certitud, que los que suscribimos el presente Juicio, fuimos designados por la Comisión Nacional Electoral, como Candidatos propietarios del Partido de la Revolución Democrática a Regidores uno y dos del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zempoala, Hidalgo; asignación que debió haber sido respetada al momento de realizar los registros y ser otorgados estos por el Consejo Municipal de Zempoala, del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

IV. Es el caso que el día treinta de mayo del dos mil once, el Consejo Municipal de Zempoala, Hidalgo del Instituto Electoral de Hidalgo, de manera indebida e ilegal, concede a la Coalición Hidalgo Nos Une, el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo; planilla en la cual la suscrita CALIFORNIA RODRÍGUEZ MARÍA DE LA LUZ no figura como candidata, y el suscrito JOSÉ RAYMUNDO DEL VALLE BRAVO, fue registrado de manera ilegal como suplente para la regiduría número tres; no obstante de haber sido quienes encabezamos las fórmulas que resultaron triunfadoras en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática; tal y como se observa en el acuerdo que se invoca, mismo que se agrega en copias certificadas al presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

AGRAVIOS

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Se violan en nuestro perjuicio el derecho de ser votados, consagrado en los artículos 35 fracción II, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 numeral II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es el acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil once, intitulado "Acuerdo del Consejo Municipal de Zempoala, Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos para contender en la elección de Ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio del dos mil once, presentada por la Coalición Hidalgo Nos Une" mismo que en su punto resolutivo PRIMERO resuelve: "Se concede a la Coalición Hidalgo Nos Une, el registro de la Planilla de Candidatos a Integrar el Ayuntamiento





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

de Zempoala, Hidalgo, de conformidad a lo establecido en el antecedente tres del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo tres de julio del dos mil once"; acuerdo en el cual no se incluyó a los suscritos como candidatos propietarios a las Regidurías uno y dos, tal y como conforme a derecho procede, por ser los suscritos quienes obtuvimos dichas candidaturas en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo emitido en fecha treinta de mayo del dos mil once, por el Consejo Municipal de Zempoala, Hidalgo, del Instituto Electoral de Hidalgo, que por esta vía se recurre; **es ilegal** ya que nos excluye, a la C. CALIFORNIA RODRÍGUEZ MARÍA DE LA LUZ como candidata propietaria a primer regidora y al C. JOSÉ RAYMUNDO DEL VALLE BRAVO, como segundo, o en su caso y debido al Convenio de Coalición electoral denominado "Hidalgo Nos Une" a tercer regidor propietario; ambos postulados por dicha coalición; por ser los suscritos quienes ocupamos el primer y segundo lugar, respectivamente; en el proceso interno de selección de candidatos que se ha descrito en el capítulo de hechos en el presente libelo.

Lo anterior es así, debido a que la ahora responsable, no obstante de estar en plenitud de conocimiento de los resultados obtenidos en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y de los términos del Convenio de coalición que mi Partido integra para la elección constitucional de marras: otorgó registro ilegal en términos del acuerdo que por esta vía se cuestiona y en lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, a personas que no fueron designadas dentro del proceso interno de selección de candidatos de nuestro Partido; cuestión que a todas luces resulta ilegal, puesto que no puede la responsable alegar desconocimiento al respecto, ya que es un hecho que no se encuentra sujeto a prueba por ser derecho vigente en el Estado de Hidalgo, que los Partidos Políticos o Coaliciones, deben informar al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, de las diferentes etapas y resultados de los procesos internos de selección de sus candidatos, según se establece en el apartado correspondiente a las precampañas, contenido en el artículo 262 in fine de la Ley Electoral en el Estado; precisamente para que el órgano administrativo electoral en esta Entidad, tenga plena justificación de la legalidad en las solicitudes de registro que se presenten por cada uno de los Partidos Políticos o Coaliciones.

En el presente caso, el Consejo Municipal de Zempoala, Hidalgo; tuvo pleno conocimiento de los resultados internos de selección de Candidatos a Regidores del Partido de la Revolución Democrática; puesto que el método utilizado para dicha selección, fue el de mayoría relativa; siendo este último método del conocimiento de dicho órgano electoral administrativo municipal, por ser una cuestión que justifica las candidaturas propuestas, en términos del artículo 175 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; situación que necesariamente fue del conocimiento de ese órgano, ya que constituyó el instrumento legal para que tuviera conocimiento del método utilizado por el Partido de la Revolución Democrática y los resultados del mismo.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

A mayor abundamiento y con el fin de reforzar la legalidad en las solicitudes de registro que los Partidos Políticos o Coaliciones soliciten en la presente elección, el artículo 176 numeral VII de la Ley Electoral en el Estado de Hidalgo, impone como requisito para que la solicitud de registro de candidatos proceda, que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberán manifestar bajo protesta y por escrito, que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

En este tenor, se incumple lo establecido en el precepto legal supracitado, puesto que para el caso que el Representante de la Coalición Hidalgo Nos Une, C. RICARDO GÓMEZ MORENO, hubiera adjuntado por escrito la protesta referente a que los candidatos de los que solicitó registro, según el acuerdo que por esta vía se controvierte; fueron seleccionados conforme a los Estatutos y en lo que respecta a los provenientes del Partido de la Revolución Democrática; dicha protesta **ES FALSA** y una irregularidad compartida entre dicho representante y los integrantes del Consejo Municipal de Zempoala, Hidalgo del Instituto Electoral del Estado, ya que su obligación es la de confrontar las solicitudes de registro, con los resultados obtenidos en los procesos de selección internos de cada Partido Político, para verificar que dichas solicitudes de registro se apeguen a derecho; si no es así, ¿Qué caso tendría informar de las precampañas?; puesto que los registros solicitados y otorgados en el multicitado acuerdo que se cuestiona; **NO SON LOS QUE CONFORME AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS RESULTARON TRIUNFADORES Y POR ENDE SU OTORGAMIENTO DE REGISTRO ES ILEGAL Y VIOLA NUESTRO DERECHO DE SER VOTADOS**, en los términos de los acuerdos y los resultados internos del Partido de la Revolución Democrática que se han precisado en el capítulo de hechos de este escrito que contiene Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, QUE EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN, valore todas y cada una de las manifestaciones que se hacen valer en el presente escrito, así como todas las constancias que corren anexas y las que se sirva solicitar; a efecto de que revoque y en su caso modifique el acuerdo de fecha treinta de mayo del dos mil once, intitulado "Acuerdo del Consejo Municipal de Zempoala, Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos para contender en la elección de Ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio del dos mil once, presentada por la Coalición Hidalgo Nos Une" mismo que en su punto resolutivo PRIMERO resuelve: "Se concede a la Coalición Hidalgo Nos Une, el registro de la Planilla de Candidatos a Integrar el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, de conformidad a lo establecido en el antecedente tres del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo tres de julio del dos mil once"; debiendo ser la modificación solicitada, en el sentido de que los suscritos debemos ser registrados como Candidatos de la Coalición Hidalgo Nos Une,





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

a Regidores en el Municipio de Zempoala, Hidalgo; por ser nosotros quienes legalmente debimos haber sido registrados como tales.

Para sustentar las anteriores manifestaciones, nos permitimos adjuntar las siguientes:

CUARTO. Pretensión y resumen de agravios. De la lectura de la demanda de juicio ciudadano, se desprende que la pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y que se les registre como candidatos a regidores propietarios Primero, Segundo o Tercero, de la coalición Hidalgo Nos Une, a integrar el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, para la próxima elección municipal que se llevará a cabo el tres de julio de dos mil once.

Los argumentos de hechos y agravios que sustentan la pretensión de los actores, mismos que se suplen en su deficiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son en esencia los siguientes:

- Que el día nueve de abril de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Zempoala, Hidalgo, para la selección de candidatos a regidores por el método de Consejo Municipal Electivo, y que en dicha jornada electoral, María de la Luz California Rodríguez obtuvo la mayoría de votos.
- Que el día diez de abril de dos mil once, se realizó la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Zempoala, Hidalgo, para la elección de candidatos a regidores por el método de voto universal, libre, directo y secreto de la ciudadanía, y





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

que en dicha jornada electoral, José Raymundo del Valle Bravo obtuvo la mayoría de los votos.

- Que tales resultados fueron recogidos por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática al emitir el acuerdo ACU-CNE/04/003/2011, relativo a la asignación de candidatos a regidores de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo; en el cual, asignó a María de la Luz California Rodríguez y a José Raymundo del Valle Bravo, las candidaturas a Regidores Propietarios Primero y Segundo, respectivamente, para el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.
- Que a pesar de lo dispuesto por el acuerdo ACU-CNE/04/003/2011, el Consejo Municipal Electoral de Zempoala del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, indebidamente concedió a la coalición Hidalgo Nos Une, el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zempoala, sin que a los actores se les considerara para ocupar las candidaturas a las regidurías para las que fueron electos y que se les habían asignado por parte del Partido de la Revolución Democrática.
- Que es ilegal la determinación de la responsable, ya que el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, tenía la obligación de confrontar las solicitudes de registro con los resultados de los procesos de selección interna de los partidos políticos y advertir que los candidatos cuyo registro se solicitó no eran los seleccionados conforme al proceso electivo interno.
- Que en el caso de que el representante legal de la coalición Hidalgo Nos Une hubiera manifestado que la lista de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zempoala, fueron elegidos conforme a las normas





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

217

ST-JDC-90/2011

estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática, dicha manifestación resulta falsa.

QUINTO. Estudio de fondo. En principio, debemos tener presente el acuerdo impugnado, emitido el treinta de mayo de dos mil once por el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, el cual, es del tenor siguiente:

"Zempoala, Hidalgo, a los treinta días del mes de mayo de dos mil once.

Acuerdo del Consejo Municipal de Zempoala, Hidalgo, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos para contender en la elección de Ayuntamientos a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once, presentada por la Coalición Hidalgo Nos Une.

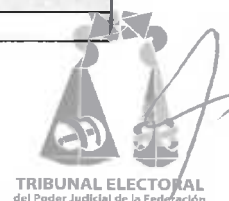
ANTECEDENTES:

1.- Inicio del proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con fecha quince de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de nuestra entidad.

2.- Periodo para la presentación de solicitudes de registro de planillas. El periodo para la presentación de solicitudes de registro de planillas a contender en la presente elección, estuvo abierto del veinticinco al veintisiete de mayo del presente año, en términos de lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

3.- Presentación de solicitud de registro de planillas. El día 27 de mayo de dos mil once, la Coalición Hidalgo Nos Une, por conducto de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal de Zempoala, Hidalgo, presentó solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zempoala, en la elección que tendrá verificativo el próximo tres de julio de dos mil once, conformándose dicha solicitud de la siguiente forma:

PLANILLA COALICIÓN HIDALGO NOS UNE	
Presidente propietario	Presidente suplente
MIGUEL ÁNGEL PEÑA SÁNCHEZ	GERARDO ALFONSO MENESES MENESES
Síndico propietario	Síndico suplente
SALVADOR VERA MONTAÑO	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MENDOZA
Primer Regidor	Primer Regidor Suplente
MARCOS SUÁREZ ESCAMILLA	EULALIO MEJÍA RUÍZ



COALICIÓN HIDALGO NOS UNE	
Segundo Regidor	Segundo Regidor Suplente
VENANCIO PEÑA GARCÍA	RICARDO MEJÍA SUÁREZ
Tercer Regidor	Tercer Regidor Suplente
JOSÉ SUÁREZ GODINEZ	JOSÉ RAYMUNDO DEL VALLE BRAVO
Cuarto Regidor	Cuarto Regidor Suplente
SERGIO DAVID JESÚS LEÓN MENESES	MARTÍN SAUZA CRUZ
Quinto Regidor	Quinto Regidor Suplente
MARTHA ELENA ARIAS GONZÁLEZ	MARICELA BELLO ISLAS
Sexto Regidor	Sexto Regidor Suplente
EUSTACIO FERNANDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ	ÁNGEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
Séptimo Regidor	Séptimo Regidor Suplente
ANCELMA CANALES SÁNCHEZ	YOLANDA SUÁREZ HERNÁNDEZ

4.- **Documentos anexos a la solicitud de registro.** La Coalición Hidalgo Nos Une, acompañó a la solicitud de registro, la documentación que consideró pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y, 176 de la Ley Electoral de la entidad.

CONSIDERANDOS:

I.- **Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 fracción IV, y 174 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo Municipal de Zempoala, Hidalgo, está facultado para registrar las planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la entidad en el presente año.

II.- **Derecho a solicitar el registro de planillas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, sólo los Partidos Políticos o las Coaliciones, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral o por quienes estén facultados de conformidad a sus estatutos, pueden solicitar el registro de planillas; y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de la entidad, lo es la Coalición Hidalgo Nos Une, quien se encuentra debidamente acreditado ante este órgano electoral; y la solicitud la presenta el Representante autorizado ante este Consejo Municipal Electoral.

III.- **Oportunidad.** De conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de planillas de candidatos para Ayuntamientos, correrá del trigésimo noveno al trigésimo séptimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por lo que, si la jornada comicial se verificará el tres de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención, estuvo vigente entre los días veinticinco al veintisiete de mayo, lo que nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de la Coalición Hidalgo Nos Une, se ingresó el día veintisiete del mes de mayo, estuvo presentada oportunamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

IV.- Requisitos constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, pasamos a analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

A. Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados del acta de nacimiento de los ciudadanos propuestos y que integran la planilla de la que solicitan el registro, de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan su nacimiento en una Entidad Federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

B. Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos propuestos tienen una residencia mayor a dos años en su Municipio.

C. Tener al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en los certificados de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de las planillas, de las que se infiere que los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos; y, de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.

D. Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

E. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del Municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

plenamente acreditada, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que los ciudadanos propuestos como candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

F. No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al Estado Eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

G. Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad, de cada uno de los candidatos, dicho requisito queda solventado.

H. En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate. Es verdad conocida que ninguno de los candidatos propuestos tiene la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

V.- Requisitos legales. La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 175 segundo párrafo, que de la totalidad de las solicitudes de registro que presenten los Partidos políticos o las Coaliciones, en ningún caso incluirán a más como candidatos, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos.

F) Ocupación. Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos propuestos.

G) Domicilio social del Partido Político o Coalición en el lugar donde tenga su residencia el órgano electoral que corresponda. Queda demostrado con las menciones respectivas que se aprecian dentro de la solicitud de registro sujeta a revisión.

H) Registro de la plataforma electoral que los candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas. Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría General de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral.

I) Mención de que la selección de su candidato fue de conformidad con sus normas estatutarias. Se





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

221

ST-JDC-90/2011

cumple al advertirse que los candidatos presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas.

J) Firma de conformidad del candidato. Es de observarse el cumplimiento de este requisito en el documento que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma ilegible de los ciudadanos propuestos, mismas que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

VI.- Conclusión. Este Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 177 de la ley de la materia, que establece, que el trigésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral, el órgano electoral que corresponda concederá o negará el registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, y del análisis que se practica a las planillas de candidatos propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que además, la Coalición Hidalgo Nos Une solicitante se encuentra dentro del caso de excepción previsto por el párrafo cuarto del numeral en cita.

Por su parte, el artículo 176 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

- A) Nombre y apellidos del candidato.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran la planilla de candidatos de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como los certificados del acta de nacimiento y las copias de la credencial para votar con fotografía.
- B) Lugar de nacimiento, edad y domicilio.** De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 176 de la Ley, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y en las actas de nacimiento, su satisfacción.
- C) Cargo para el que se postula.** Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número tres del presente dictamen.
- D) Denominación, color o combinación de colores y emblemas del partido político o Coalición postulante.** Se satisface esta exigencia legal al encontrarse dentro de la





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

222

ST-JDC-90/2011

solicitud de registro la denominación de la Coalición Hidalgo Nos Une, así como sus colores y emblema registrados.

- E) **Clave de Elector.** Se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada uno de los ciudadanos propuestos 17 fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6 fracción IV, 32 fracción VIII, 86 fracción XX, 172, 174 fracción II, 175, 176, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo Municipal Electoral, aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se concede a la Coalición Hidalgo Nos Une, el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, de conformidad a lo establecido en el antecedente tres del presente dictamen, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once.

SEGUNDO.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo respecto del registro de las candidaturas concedido.

TERCERO.- Como lo dispone el párrafo primero del artículo 177 de la Ley Electoral del Estado, notifíquese por estrados el contenido del presente acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZEMPOALA, HIDALGO, POR VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES; **FERNANDO SAUZA LÓPEZ, MARÍA DE LOURDES CHÁVEZ GUTIÉRREZ Y SEVERO OSTRÍA GALICIA** QUE ACTÚAN CON LA SECRETARIO C. **MA. INÉS DELGADO ISLAS** PREVIO DESAHOGO DEL DERECHO DE VOZ DE SUS INTEGRANTES. DOY FE.

Así, respecto del acto de autoridad que los actores señalan como reclamado, del análisis de la demanda se aprecia que el agravio que se le imputa al Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, consiste en que incumplió con su obligación de confrontar las solicitudes de registro, con los resultados de los procesos de selección interna de los partidos políticos, para verificar que se apegaran a derecho, cuando, según los actores, la autoridad administrativa electoral municipal tenía conocimiento de tales resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

Por otro lado, de la narración de hechos que realizan María de la Luz California Rodríguez y José Raymundo del Valle Bravo, se advierte que sostienen que les correspondía ser registrados como candidatos a regidores por haber resultado ganadores en los procesos de selección interna respectivos y, que la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, no se ajustó a la asignación de candidatos a regidores contenida en el acuerdo ACU-CNE/04/003/2011, emitido por la Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición Hidalgo Nos Une, en el que los promoventes fueron designados para contender como candidatos propietarios a la Primera y Segunda regidurías, respectivamente.

De lo anterior, se advierte que los actores impugnan el registro de la planilla de candidatos de la coalición Hidalgo Nos Une, como una consecuencia de la solicitud de registro formulada por el representante de la propia coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo.

Lo anterior, motivado por la supuesta omisión del representante de la coalición Hidalgo Nos Une ante el Consejo Municipal Electoral responsable, de solicitar el registro de los actores como candidatos a las regidurías que consideran les corresponden, acompañando al efecto la documentación correspondiente.

En ese tenor, esta Sala Regional considera conveniente, primeramente, realizar el análisis de las manifestaciones aducidas por los actores, relativas a su designación como candidatos a regidores de la coalición Hidalgo Nos Une por parte del Partido de la Revolución Democrática y, con





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

posterioridad, en caso de ser necesario, estudiar el agravio planteado en relación con el indebido registro otorgado por el Consejo Municipal Electoral responsable, toda vez que este último se basa en la solicitud presentada por la citada coalición.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en los casos de violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos derivados de los procesos de selección de candidatos al interior de los partidos políticos o coaliciones, son los actos del partido político o coalición los que pueden generar la vulneración de tales derechos y, por tanto, deben ser objeto de impugnación en la presente vía, para lo cual deben agotarse previamente las instancias internas o acudir *per saltum* en cualquiera de las situaciones en que así se justifique; en tanto que, el acto de la autoridad administrativa electoral relativo al registro de candidatos, generalmente, podrá ser combatido por el ciudadano afectado cuando presente vicios propios, o bien, cuando la solicitud de registro de candidatos formulada por el partido político o coalición no se apegue a los resultados obtenidos en el proceso de selección interna de candidatos, y tal solicitud haya sido la base para que la autoridad electoral administrativa concediera el registro de las candidaturas propuestas por el instituto político, por ejemplo, cuando aconteciera lo siguiente: cuando se solicite el registro de candidatos que no resultaron electos en el proceso interno; se omita el registro de un ciudadano que conforme al proceso interno de selección tenga derecho a su postulación como candidato; se altere el orden de la lista de los candidatos propuestos por el partido; se niegue el registro a un candidato postulado por el partido, etcétera, es decir, por violaciones directamente imputables a la autoridad electoral, o





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

bien, cuando por la conexidad indisoluble que exista entre el acto de autoridad y el del partido político o coalición, estos se encuentren estrechamente vinculados, de tal manera que no sea posible escindir el análisis de los vicios o violaciones de cada uno, como acontece en el caso concreto.

En tal virtud, resulta evidente que el acto consistente en la solicitud de registro de candidatos para contender en la elección municipal en cuestión, es el que en realidad afecta los derechos político-electorales de los enjuiciantes, y respecto del cual esta Sala Regional debe pronunciarse.

En este sentido, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la sustanciación del presente asunto, el día trece de junio de dos mil once, la Magistrada Instructora requirió a la coalición Hidalgo Nos Une, así como a las comisiones Política Nacional y Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del propio proveído, remitieran todos los acuerdos y demás documentación relacionada con el proceso de selección interno de candidatos a regidores que corresponden al Partido de la Revolución Democrática, propuestos para integrar el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, así como la documentación que acreditara que la conformación de la planilla de candidatos postulada por esa coalición para contender en la elección para la renovación del citado ayuntamiento, se basó en el proceso interno de selección de candidatos y se apegó a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática y al convenio de coalición respectivo (foja 77 a 80 del cuaderno principal del expediente en que se actúa).





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

En este sentido, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, el catorce de junio del presente año, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento que le fue formulado a la Comisión Política Nacional del mencionado instituto político (fojas 96 a 98 del cuaderno principal), en el que señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

En este sentido, es necesario señalar que con fecha veinticinco de abril de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE-04/003/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO, en el cual en su página 25 se observa la asignación de regidores en el municipio de Zempoala, Hidalgo, señalando que en lo referente a los regidores 1, 2 y 4 se asignaron a diversos ciudadanos, quedando desierto el lugar de la fórmula de regidores 3.

Es así que con fecha doce de mayo de dos mil once, se recibió en las oficinas de la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática, oficio signado por el C. Pedro Porras Pérez, presidente del Secretariado Estatal del PRD en el Estado de Hidalgo, donde en el apartado con número 2, señala que realiza la propuesta de asignación de precandidatos en municipios en donde no se realizó la votación respectiva, hubo empates en la votación efectuada en los Consejos Electivos municipales, y se presentaron renunciaciones en las candidaturas asignadas, de entre las cuales se encuentra la regiduría 3, del municipio de Zempoala, Hidalgo.

Por lo anterior y en concordancia con los documentos referidos en los párrafos antecedentes, la Comisión Política Nacional sesionó el día doce de mayo de dos mil doce (sic), para resolver lo concerniente a diversas asignaciones de precandidatos en varios municipios del Estado de Hidalgo, emitiendo el acuerdo ACU-CPN-0014/2011, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL 3 DE JULIO DE 2011, donde en el cuerpo del mismo y atendiendo el municipio de ZEMPOALA, se asignó como precandidatos a la Regiduría 3 a los CC. MARCELINO RUIZ AGUILAR Y HERNÁNDEZ SUÁREZ JOAQUÍN propietario y suplente respectivamente, lo anterior, ya que se había declarada desierta dicha regiduría.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

Asimismo, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, remitió la siguiente documentación:

- a) Copia simple del acuerdo ACU-CNE/04/003/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral.
- b) Copia simple del oficio de fecha once de mayo de dos mil once, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, donde realiza las propuestas de asignación de candidaturas en diversos municipios de la entidad.
- c) Copia certificada del acuerdo ACU-CPN-0014/2011, de fecha doce de mayo de dos mil once, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, el representante de la coalición Hidalgo Nos Une, ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitieron los documentos que les fueron solicitados por la Magistrada Instructora para la mejor sustanciación del presente juicio ciudadano, remisión a la que recayó el acuerdo respectivo, para que se agregaran las constancias remitidas al expediente y obraran como en derecho corresponde; elementos que serán analizados y valorados más adelante.

Una vez establecido lo anterior, procede analizar la legalidad de la actuación de la coalición Hidalgo Nos Une, al solicitar el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, para lo cual se tomará en cuenta el



contenido de las constancias que obran en autos, consistentes en:

- a) Copia certificada del acuerdo ACU-CNE-010/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizaron observaciones a la convocatoria de selección interna de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, para la elección constitucional de ayuntamientos del día tres de julio del presente año (fojas 3 a 20 del cuaderno accesorio número 3).
- b) Copia certificada del acuerdo ACU-CNE/04/003/2011, de fecha veinte de abril de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional Electoral (fojas 208 a 239 del cuaderno accesorio número 3).
- c) Copia certificada del convenio de la coalición Hidalgo Nos Une, suscrita por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para la elección ordinaria de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, a celebrarse el tres de julio del presente año (fojas 16 a 75 del cuaderno accesorio número 2).
- d) Copia certificada del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se otorgó el registro a la coalición Hidalgo Nos Une, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (fojas 867 a 899 del cuaderno accesorio 2).
- e) Copia certificada del acuerdo ACU-CPN-0014/2011, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido

ST-JDC-90/2011

de la Revolución Democrática, relativa a la designación de candidaturas en el Estado de Hidalgo, para la elección constitucional del tres de julio de dos mil once (fojas 99 a 113 del cuaderno principal).

- f) Original del acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil once, emitido por la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición Hidalgo Nos Une, relativo al registro de la planilla para la elección del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo (fojas 186 a 188 del cuaderno principal).
- g) Copia certificada de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del municipio de Zempoala, Hidalgo, formulada por el representante de la coalición Hidalgo Nos Une, dirigida al Consejo Municipal de Zempoala, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (fojas 1 a 3 del cuaderno accesorio número 1).
- h) Oficio de catorce de junio de dos mil once, emitido por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en respuesta al requerimiento que le fue formulado a la Comisión Política Nacional de dicho instituto político el trece de junio del año en curso.

De las diversas constancias que obran en los autos del expediente, documentos que son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, mismos que esta Sala Regional considera suficientes para acreditar que, en el caso concreto, acontecieron los siguientes hechos:





a) Del contenido del acuerdo ACU-CNE-010/2011, relativo a la emisión de observaciones a la convocatoria de selección interna de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, para la elección constitucional de ayuntamientos del día tres de julio del presente año, se desprende lo siguiente:

- Que la base I, numeral 6, inciso c), de dicho acuerdo determinó, entre otras cuestiones, que la elección de candidatos a regidores municipales del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, se determinaría por la realización de un método mixto.
- Que a través del mecanismo de Consejo Municipal Electivo se elegirían a los numerales nones de la lista de candidatos a regidores, mientras que los numerales pares de la lista, se elegirían por votación universal, directa y secreta de la ciudadanía.
- La base II del acuerdo estableció como fechas para la elección interna, las siguientes:
 - Para la elección de fórmulas de candidatos a Regidores Municipales por el método de Consejo Municipal Electivo, el nueve de abril de dos mil once.
 - Para la elección de fórmulas de candidatos a Regidores Municipales por el método de votación universal, libre, directa y secreta, abierta a la ciudadanía, el diez de abril de dos mil once.





- La base IX, numeral 6, del citado instrumento estableció que cuando se efectuara una alianza o coalición electoral, en la designación de las candidaturas a las regidurías que correspondieran al Partido de la Revolución Democrática, dentro de la coalición, se seguiría el orden de prelación que conforme a la integración final fuera realizado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

De lo antes narrado, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática determinó que para la elección de candidatos a regidores municipales del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, se utilizaría un método mixto para asignar las candidaturas, toda vez que mediante el mecanismo de Consejo Municipal Electivo se elegirían a los numerales nones de la lista de candidatos a regidores, mientras que los numerales pares de la lista, se elegirían por votación universal, directa y secreta de la ciudadanía; también se previeron las fechas para realizar tales elecciones. Asimismo, se estipuló que en caso de que se participara en coalición en el referido municipio, entonces para la designación de las candidaturas a las regidurías que correspondieran al Partido de la Revolución Democrática, se seguiría el orden de prelación de la designación de candidatos realizado por la Comisión Nacional Electoral de ese partido político, conforme al proceso de selección interna efectuado por el mismo.

b) Del contenido del acuerdo ACU-CNE/04/003/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral se desprenden los siguientes hechos:

- Que María de la Luz California Rodriguez y José Raymundo del Valle Bravo participaron en el proceso





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir a los candidatos a regidores del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

- Que María de la Luz California Rodríguez obtuvo la mayoría de los votos emitidos en el proceso de elección por el método de Consejo Municipal Electivo para la elección de candidatos a regidores de Zempoala (fojas 24 y 34 del cuaderno principal del expediente en que se actúa), y el segundo lugar de votación en el proceso efectuado por el método de votación universal, directa y secreta, abierta a la ciudadanía para seleccionar a los candidatos a regidores para ese municipio (fojas 35 y 40 del cuaderno principal del expediente en que se actúa).
- Que José Raymundo del Valle Bravo obtuvo la votación más alta en la jornada electoral, realizada mediante el método de voto universal, libre y secreto de la ciudadanía (fojas 35 y 40 del cuaderno principal del expediente en que se actúa).
- Que tomando en consideración los resultados obtenidos a través del método mixto para la selección de candidatos, se emitió el acuerdo ACU-CNE/04/003/2011 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se designaron las candidaturas de ese partido político para el Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo, de la siguiente manera (foja 46 del cuaderno principal del expediente en que se actúa)

MUNICIPIO	VÍA ELECCIÓN	CARGO	ESTATUS	NOMBRE
Zempoala	CONSEJO MUNICIPAL	1	PROPIETARIO 1	CALIFORNIA RODRÍGUEZ MARÍA DE LA LUZ
			SUPLENTE 1	BARRERA SERVÍN MARIANA
	UNIVERSAL	2	PROPIETARIO 2	DEL VALLE BRAVO JOSÉ RAYMUNDO





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

MUNICIPIO	VÍA ELECCIÓN	CARGO	ESTATUS	NOMBRE
	CONSEJO MUNICIPAL	3	SUPLENTE 2	DOMÍNGUEZ SOLÍS ALFONSO
			PROPIETARIO 3	DESIERTO
			SUPLENTE 3	DESIERTO
	UNIVERSAL	4	PROPIETARIO 4	CALIFORNIA RODRÍGUEZ MARÍA DE LA LUZ
			SUPLENTE 4	BARRERA SERVÍN MARIANA

Como se puede advertir, los hoy actores fueron designados como candidatos del Partido de la Revolución Democrática a regidores para contender en el Municipio de Zempoala, Hidalgo, habiéndose asignado a María de la Luz California Rodríguez como candidata propietaria en la primera regiduría, toda vez que obtuvo el primer lugar de votación por el método de Consejo Municipal Electivo; asimismo, esa ciudadana fue designada como candidata propietaria en la cuarta regiduría al haber alcanzado el segundo lugar de votación en el método de votación universal, directa y secreta, abierto a la ciudadanía.

Mientras que a José Raymundo del Valle Bravo se le designó como candidato propietario en la segunda regiduría por haber obtenido el primer lugar de votos en el método de votación universal, directa y secreta, abierto a la ciudadanía.

c) El treinta y uno de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo concedió el registro del convenio de la coalición Hidalgo Nos Une, conformada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, al tenor de las cláusulas contenidas en el mismo, razón por la cual el citado convenio adquirió validez jurídica.

Cabe precisar que, de las constancias que obran en autos, así como del contenido de los expedientes ST-JRC-12/2011, ST-



ST-JDC-90/2011

JRC-13/2011 y ST-JRC-14/2011, los cuales se invocan como hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las modificaciones que sufrió el convenio de la coalición Hidalgo Nos Une respecto al origen partidario de los candidatos de esa coalición, no abarcó el Municipio de Zempoala, Hidalgo.

Ahora bien, del mencionado convenio de coalición se desprenden, entre otras cuestiones, las siguientes:

- La cláusula novena del convenio de la coalición Hidalgo Nos Une establece que cada partido político integrante de la coalición, seleccionará a los candidatos que le correspondan en la planilla, conforme a sus procedimientos estatutarios.
- En la misma cláusula, el Partido de la Revolución Democrática hizo referencia a la "Convocatoria a la elección de candidatas o candidatos a Presidente, Síndico y Regidores Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, para la elección constitucional de ayuntamientos del día 03 de julio de 2011", que dio origen a las elecciones internas en las que participaron los hoy actores.
- En relación con la citada convocatoria a las elecciones internas que llevó a cabo el Partido de la Revolución Democrática, el propio instituto político señaló que únicamente elegiría, de conformidad con la citada convocatoria, a los candidatos que en caso de suscribirse un convenio de coalición le correspondieran.

ST-JDC-90/2011

- Que tomando en consideración lo dispuesto por la convocatoria para el proceso electivo interno emitida por el Partido de la Revolución Democrática, para la designación de las regidurías que le corresponderían a ese partido político dentro del convenio de coalición, se seguiría el orden de prelación que conforme a la integración final hubiera realizado la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político.
- Que en la cláusula décima del convenio de coalición se estableció el origen partidario de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, en los términos siguientes:

ZEMPOALA 49		
CANDIDATO	ORIGEN PARTIDARIO	CARGO
PRESIDENTE	PRD	PROPIETARIO Y SUPLENTE
SÍNDICO	PAN	PROPIETARIO Y SUPLENTE
PRIMER REGIDOR	PRD	PROPIETARIO Y SUPLENTE
SEGUNDO REGIDOR	PAN	PROPIETARIO Y SUPLENTE
TERCER REGIDOR	PRD	PROPIETARIO Y SUPLENTE
CUARTO REGIDOR	PAN	PROPIETARIO Y SUPLENTE
QUINTO REGIDOR	PRD	PROPIETARIO Y SUPLENTE
SEXTO REGIDOR	PAN	PROPIETARIO Y SUPLENTE
SÉPTIMO REGIDOR	PRD	PROPIETARIO Y SUPLENTE

Como se advierte de lo anterior, se le otorgaron al Partido de la Revolución Democrática las candidaturas a las regidurías Primera, Tercera, Quinta y Séptima, tanto en el caso de propietarios como de suplentes, a contender en la elección del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, por parte de la coalición Hidalgo Nos Une.

De esta manera, tomando en cuenta los resultados del proceso de selección interna de candidatos realizado por el Partido de la Revolución Democrática y el contenido del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

convenio de la coalición Hidalgo Nos Une signado con el Partido Acción Nacional, esta Sala Regional obtiene que corresponde a Maria de la Luz California Rodríguez el derecho a ser registrada como candidata propietaria a la primera regiduría, cargo para el cual el Partido de la Revolución Democrática debe designar la candidatura dentro de la coalición; mientras que a José Raymundo del Valle Bravo tiene derecho a ser registrado como candidato propietario a tercer regidor, cargo al que en la coalición Hidalgo Nos Une, corresponde al Partido de la Revolución Democrática proponer la candidatura, como se evidencia con el cuadro que a continuación se inserta:

ZEMPOALA		
CANDIDATO	ORIGEN PARTIDARIO	CARGO
PRESIDENTE	PRD	PROPIETARIO Y SUPLENTE
SÍNDICO	PAN	PROPIETARIO Y SUPLENTE
PRIMER REGIDOR	PRD	María de la Luz California Rodríguez como propietaria.
SEGUNDO REGIDOR	PAN	PROPIETARIO Y SUPLENTE
TERCER REGIDOR	PRD	José Raymundo del Valle Bravo como propietario.
CUARTO REGIDOR	PAN	PROPIETARIO Y SUPLENTE
QUINTO REGIDOR	PRD	PROPIETARIO Y SUPLENTE
SEXTO REGIDOR	PAN	PROPIETARIO Y SUPLENTE
SÉPTIMO REGIDOR	PRD	PROPIETARIO Y SUPLENTE

d) Del contenido del acuerdo ACU-CPN-0014/2011, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que dicha autoridad partidaria designó a Marcelino Ruiz Aguilar y a Joaquín Hernández Suárez como candidatos a Tercer Regidor, propietario y suplente, respectivamente, al Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

Al respecto, cabe señalar que dicha designación corresponde a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática para ocupar la Tercera Regiduría que había sido declarada



desierta en su proceso interno de selección de candidatos, pero no se refiere a las candidaturas de las regidurías asignadas a María de la Luz California Rodríguez como propietaria de la primera posición y a José Raymundo del Valle Bravo como propietario de la segunda posición como resultado del proceso interno de selección de candidatos de ese partido político, como se determinó en el acuerdo ACU-CNE/04/003/2011 antes referido.

Información que se corrobora con el contenido del oficio de catorce de junio de dos mil once, emitido por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en respuesta al requerimiento que le fue formulado el trece de junio del año en curso a la Comisión Política Nacional de dicho instituto político; toda vez que en dicho oficio se refiere que conforme al acuerdo ACU-CNE/04/003/2011, del resultado del proceso de selección interna, fueron asignadas las candidaturas a las regidurías Primera, Segunda y Cuarta a diversos ciudadanos, quedando desierta la candidatura a la Tercera Regiduría, razón por la cual mediante el acuerdo ACU-CPN-0014/2011, se designó la candidatura a la Tercera Regiduría a Marcelino Ruiz Aguilar y a Joaquín Hernández Suárez, como propietario y suplente, respectivamente.

Sin embargo, del oficio en comento no se desprende alguna justificación para que los hoy actores no hayan sido registrados como candidatos propietarios a regidores en el orden de prelación que les corresponde en la planilla postulada por la coalición Hidalgo Nos Une.

e) Del contenido del acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil once, emitido por la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición Hidalgo Nos Une, se desprende lo siguiente:

- Que el día veintisiete de mayo de dos mil once, último día para registrar las planillas que participarán en la elección constitucional de ayuntamientos de Hidalgo, la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición Hidalgo Nos Une no contaba con la lista y los documentos relativos a las candidaturas que corresponden al Partido de la Revolución Democrática, dentro de la planilla de la coalición que se registraría para el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.
- Que en atención a dicha situación extraordinaria, la señalada Comisión Coordinadora Estatal acordó facultar al representante de la coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, para que realizara el registro respectivo.
- Que lo anterior, lo realizó con fundamento en la cláusula octava del convenio de coalición, relativa a que dicha Comisión Coordinadora tiene plenas facultades para normar y acordar lo no previsto expresamente en el convenio.

Respecto a lo anterior, esta Sala Regional considera que si bien se facultó al representante de la coalición Hidalgo Nos Une ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, para solicitar el registro de la planilla de candidatos para contender en ese municipio, tal solicitud debía tener como base los resultados obtenidos en el proceso de selección interno de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, pues a través de ese procedimiento se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

designaron las candidaturas que correspondía postular a ese instituto político, ello con independencia de que al momento de formular la solicitud de registro de candidatos la coalición no contara con la documentación respectiva de ese partido político, toda vez que esa omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática no puede traer como consecuencia que se vulnere el derecho de los ciudadanos que participaron en el referido proceso de selección interna y que conforme a los resultados alcanzados obtuvieron el derecho a ser postulados como candidatos de ese partido político dentro de la coalición Hidalgo Nos Une, porque esa circunstancia no es imputable a los hoy actores.

f) Del contenido de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a Presidente, Síndico y Regidores para contender en el Municipio de Zempoala, Hidalgo, formulada por el representante de la coalición Hidalgo Nos Une, dirigida al Consejo Municipal de Zempoala del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se desprende que en la misma no se incluyó a María de la Luz California Rodríguez para ocupar candidatura alguna al cargo de regidora, mientras que se solicitó el registro de José Raymundo del Valle Bravo como candidato suplente a Tercer Regidor al citado ayuntamiento.

Con base en dicha solicitud, el treinta de mayo de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, concedió el registro de la planilla de candidatos para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, a celebrarse el próximo tres de julio de dos mil once, postulada por la coalición Hidalgo Nos Une, en los términos en que fue solicitada.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

Así las cosas, resulta evidente que si la solicitud de registro de la planilla de candidatos formulada por la coalición Hidalgo Nos Une, no tomó en cuenta los resultados del proceso de selección interna de candidatos efectuado por el Partido de la Revolución Democrática, ello generó un error en el registro otorgado por el Consejo Municipal de Zempoala del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, toda vez que no registró a los hoy actores como candidatos propietarios para ocupar la primera y tercera regidurías, aun cuando esas candidaturas les corresponden de conformidad con la votación que alcanzaron en el referido procedimiento interno de selección de candidatos y el contenido del convenio de dicha coalición.

Con base en lo antes razonado, este órgano jurisdiccional considera que son **fundados** los motivos de inconformidad formulados por los promoventes, toda vez que ha quedado evidenciado que tienen derecho a ser registrados como candidatos propietarios a regidores en el primer y tercer lugar de la planilla postulada por la coalición Hidalgo Nos Une.

En efecto, de las constancias que obran en autos y que han sido descritas con anterioridad se desprende que el Partido de la Revolución Democrática realizó un proceso de selección interno para designar a los candidatos a regidores para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo, y que los resultados obtenidos en el mismo debían de servir de base para postular a los candidatos a regidores que le correspondían a ese partido político dentro de la coalición Hidalgo Nos Une, es decir, los lugares correspondientes a las fórmulas de regidores que deben registrarse en los lugares primero, tercero, quinto y séptimo de



la planilla de candidatos de la mencionada coalición Hidalgo Nos Une.

Así las cosas, conforme a los resultados obtenidos en el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y el contenido del referido convenio de la coalición Hidalgo Nos Une, concretamente la cláusula décima que determinó el origen partidista de los candidatos de la planilla de la referida coalición para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, esta Sala Regional advierte que María de la Luz California Rodríguez tiene derecho a ser registrada como candidata propietaria para ocupar la primera regiduría de la coalición Hidalgo Nos Une, que correspondía designar al mencionado partido político, ello porque dicha candidata obtuvo la mayoría de los votos emitidos en el proceso de elección interno de candidatos a regidores del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Zempoala, por el por el método de Consejo Municipal Electivo de Zempoala, Hidalgo (fojas 24 y 34 del cuaderno principal del expediente en que se actúa); mientras que José Raymundo del Valle Bravo tenía derecho a ser registrado como candidato propietario para contender por la tercera regiduría de la referida coalición Hidalgo Nos Une, que correspondía designar al citado partido político, toda vez que ese ciudadano obtuvo la votación más alta en el proceso de selección interno de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, realizado mediante el método de voto universal, libre y secreto de la ciudadanía (fojas 35 y 40 del cuaderno principal del expediente en que se actúa).

Lo anterior es así, ya que del convenio de la coalición Hidalgo Nos Une, se desprende que al Partido de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

Democrática le corresponde designar las fórmulas de candidatos a las regidurías Primera, Tercera, Quinta y Séptima del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, integradas por propietarios y suplentes, designación que debía realizar con base en los resultados obtenidos en su proceso de selección interno de candidaturas y siguiendo el orden de prelación de las candidaturas designadas por la Comisión Nacional Electoral de ese partido político en el acuerdo ACU-CNE/04/003/2011; y al Partido Acción Nacional le corresponde designar las fórmulas de candidatos a las regidurías Segunda, Cuarta y Sexta para contender en la elección de ese municipio.

Por tanto, conforme al convenio de la coalición Hidalgo Nos Une, corresponde al Partido de la Revolución Democrática designar la fórmula de candidatos que sería registrada para la primera regiduría para contender para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo, es indudable que esa posición corresponde a María de la Luz California Rodríguez por lo que tiene derecho a ser registrada como candidata propietaria en la primera regiduría de la coalición Hidalgo Nos Une; mientras que la fórmula de candidatos a regidores para ocupar la tercera posición en la planilla de la coalición Hidalgo Nos Une también correspondía que fuera definida por ese partido político, razón por la cual a José Raymundo del Valle Bravo le corresponde el derecho de ser registrado como candidato propietario en la tercera regiduría, por haber obtenido el primer lugar de votos en el método de votación universal, directa y secreta, abierto a la ciudadanía en el proceso de selección interna de candidatos aplicado por el Partido de la Revolución Democrática, lo que generó su derecho a ser registrado como candidato propietario





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

a regidor que en segundo término le correspondiera a ese partido político, que en este caso es la tercera regiduría de la mencionada coalición Hidalgo Nos Une.

Lo antes concluido, para mayor claridad se refleja en el cuadro que a continuación se inserta:

MANERA EN QUE DEBÍA INTEGRARSE LA PLANILLA DE CANDIDATOS REGISTRADA POR LA COALICIÓN HIDALGO NOS UNE			
CARGO	ORIGEN PARTIDARIO	CANDIDATURA	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DEL PRD
PRESIDENTE	PRD	PROPIETARIO Y SUPLENTE	
SÍNDICO	PAN	PROPIETARIO Y SUPLENTE	
PRIMER REGIDOR	PRD	María de la Luz California Rodríguez como propietaria.	Obtuvo el primer lugar de la elección por método de Consejo Municipal Electivo. Lo que generó su derecho a ser registrada como candidata en la 1ª regiduría que corresponde al PRD.
SEGUNDO REGIDOR	PAN	PROPIETARIO Y SUPLENTE	
TERCER REGIDOR	PRD	José Raymundo del Valle Bravo como propietario.	Obtuvo el primer lugar de la elección por método de votación universal, directa y secreta, abierta a la ciudadanía. Lo que generó su derecho a ser registrado en la 2ª regiduría que corresponde al PRD.
CUARTO REGIDOR	PAN	PROPIETARIO Y SUPLENTE	
QUINTO REGIDOR	PRD	PROPIETARIO Y SUPLENTE	
SEXTO REGIDOR	PAN	PROPIETARIO Y SUPLENTE	
SÉPTIMO REGIDOR	PRD	PROPIETARIO Y SUPLENTE	

Así, dado que las dos primeras fórmulas de candidaturas que corresponden al Partido de la Revolución Democrática son la Primera y la Tercera para conformar la planilla de candidatos de la coalición Hidalgo Nos Une para contender para el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, esta Sala Regional concluye que en atención a lo dispuesto por la convocatoria





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, al acuerdo ACU-CNE/04/003/2011 y al convenio de la coalición Hidalgo Nos Une, debió de haberse solicitado el registro de María de la Luz California Rodríguez como candidata a Primera Regidora Propietaria, mientras que se debió de haber solicitado el registro de José Raymundo del Valle Bravo como candidato propietario a Tercer Regidor, ambos por la coalición Hidalgo Nos Une para el Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

Lo anterior, con el fin de armonizar lo dispuesto por la Convocatoria para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática para seleccionar a los candidatos a los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, el acuerdo ACU-CNE/04/003/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y el convenio de la coalición Hidalgo Nos Une, suscrito por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de autos se desprende que el representante de la coalición Hidalgo Nos Une ante el Consejo Municipal Electoral en Zempoala, al presentar la solicitud de registro ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, indebidamente y sin justificación alguna, omitió solicitar el registro de María de la Luz California Rodríguez y José Raymundo del Valle Bravo como candidatos propietarios para las regidurías ya referidas, lo cual vulneró su derecho político-electoral de ser votados, ya que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática había determinado sus candidaturas mediante el acuerdo ACU-CNE/04/003/2011.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

Lo anterior vulnera los derechos de los hoy actores, ya que en autos no obra constancia alguna que justifique esa omisión en que incurrió la coalición Hidalgo Nos Une para solicitar el registro de los actores como candidatos propietarios a los cargos antes referidos, ni tampoco se justifica que se haya solicitado el registro de Marcos Suárez Escamilla y José Suárez Godínez como candidatos propietarios a Primer y Tercer Regidores, respectivamente, candidaturas que corresponden a los hoy actores, como ha quedado evidenciado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición Hidalgo Nos Une, al no contar con la lista y los documentos relativos a las candidaturas que correspondía determinar al Partido de la Revolución Democrática para conformar la planilla de candidatos de esa coalición que se registraría para la elección del Ayuntamiento de Zempoala, hubiera facultado al representante de referida coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, para que realizara el registro de la planilla completa.

Esto es así, ya que la situación fáctica que dio origen al acuerdo de la Coordinadora Estatal de la coalición Hidalgo Nos Une, de forma alguna puede considerarse imputable a los ciudadanos actores y, por lo tanto, no puede irrogarles perjuicio alguno en su derecho a ser votados, concretamente a ser registrados como candidatos propietarios a regidores en los lugares antes referidos; derecho que deriva del procedimiento interno de selección de candidatos que efectuó el Partido de la Revolución Democrática, cuyos resultados se reflejaron en el acuerdo ACU-CNE/04/003/2011 emitido por la



ST-JDC-90/2011

Comisión Nacional Electoral de ese instituto político y de los lugares que corresponde a ese partido político definir en la planilla de candidatos de la mencionada coalición.

Así, al resultar fundados los argumentos de los actores en el sentido de que les correspondía obtener las candidaturas a regidores que han quedado precisadas, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado para el efecto de que se registre a los accionantes como candidatos propietarios a regidores, siempre y cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales que se exigen para ello; de ahí que resulte innecesario el análisis de lo manifestado por los actores en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral incumplió con su deber de cotejar los resultados de los procesos con la solicitud de registro de candidatos respectiva, toda vez que con el agravio analizado los enjuiciantes han alcanzado su pretensión principal.

Por las consideraciones anteriores, y a fin de restituir a los enjuiciantes en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales vulnerados, lo procedente es modificar, en la parte conducente, el acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo Municipal de Zempoala del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para dejar sin efectos el registro de Marcos Suárez Escamilla y José Suárez Godínez, como candidatos propietarios a regidores en las fórmulas que ocupan los lugares Primero y Tercero, respectivamente, postulados por la Coalición Hidalgo Nos Une, para contender para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo.

ST-JDC-90/2011

Esta Sala Regional estima oportuno precisar, que solamente es dable restituir a los actores que presentaron este juicio, en el derecho político-electoral que les fue conculcado, sin que los efectos de la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional puedan hacerse extensivos a los ciudadanos que conforme al procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática tenían derecho a ser registrados como suplentes de los hoy enjuiciantes, ya que dichos ciudadanos, a la fecha en que se emite esta sentencia, no han acudido a través de algún medio de defensa ante este órgano jurisdiccional para reclamar su derecho a ser registrados como candidatos suplentes.

Por cuanto hace a María de la Luz California Rodríguez, se considera que, previa acreditación y cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 128 de la Constitución del Estado de Hidalgo y el 176 de la ley electoral local, que realice el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, deberá de registrar a la actora como candidata propietaria a regidora, en el lugar que corresponde a la primera fórmula de la planilla de la coalición Hidalgo Nos Une.

Por su parte, en relación con José Raymundo del Valle Bravo, esta Sala Regional advierte que fue registrado por el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, como candidato suplente a tercer regidor del Ayuntamiento de dicha localidad, por lo que la citada autoridad consideró que el hoy actor cumple con todos los requisitos para ser registrado como candidato; así, en atención a que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo no establece distinción alguna entre los requisitos para ser registrado como integrante de una planilla, ya sea en calidad de propietario o en calidad de suplente, esta autoridad

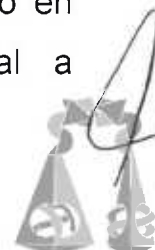


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

jurisdiccional estima que José Raymundo del Valle Bravo cumple con los requisitos para ser registrado como candidato propietario a tercer regidor al Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, por lo que, lo procedente es que el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, registre al citado ciudadano para como candidato propietario a regidor en la fórmula que corresponde a la tercera regiduría de la planilla de la coalición Hidalgo Nos Une.

Ahora bien, como en el caso concreto de la fórmula de candidatos registrada en el tercer lugar de la lista que integra la planilla de candidaturas postulada por la coalición Hidalgo Nos Une, se registró como propietario a José Suárez Godínez, posición que le corresponde ocupar a José Raymundo del Valle Bravo, quien fue registrado como suplente en esa posición, entonces con la decisión adoptada por esta Sala Regional se genera que la candidatura del suplente quede vacante, razón por la cual se debe conceder a la coalición Hidalgo Nos Une la facultad de que solicite el registro del ciudadano que deberá ser registrado como candidato suplente a regidor en ese lugar de la lista, lo que deberá realizar con base en el convenio de coalición y en el proceso interno de selección de candidatos efectuado por el Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que esta Sala Regional ha determinado dejar sin efectos el registro de Marcos Suárez Escamilla y José Suárez Godínez, como candidatos propietarios a regidores Primero y Tercero, respectivamente, al Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, postulados por la coalición Hidalgo Nos Une y tomando en consideración la proximidad de la jornada electoral a





celebrarse el tres de julio del año en curso en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo ordenado en este fallo, se debe proceder a realizar los siguientes actos:

Dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente ejecutoria, el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, deberá registrar a José Raymundo del Valle Bravo, como candidato propietario a regidor tercero, en la planilla de la coalición Hidalgo Nos Une, en atención a que, como se ha señalado anteriormente, dicho ciudadano cumple con los requisitos legales para ser registrado como candidato.

Por otro lado, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia, la coalición Hidalgo Nos Une, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, deberá requerir a María de la Luz California Rodríguez para que, a su vez, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación personal que se realice a la hoy actora, ésta le remita la documentación necesaria para su registro como candidata, apercibida la citada ciudadana, que de no cumplir con lo ordenado en esta resolución dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para ser registrada como candidata.

Una vez recibida la documentación relativa a María de la Luz California Rodríguez por el representante de la coalición Hidalgo Nos Une ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dicho representante deberá solicitar al referido





Consejo Municipal Electoral, el registro de la actora, como candidata propietaria a regidora, en la fórmula ubicada en el primer lugar de la planilla de candidatos a regidores de la Coalición Hidalgo Nos Une para contender para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo.

Asimismo, junto con la solicitud de registro de la actora, la coalición Hidalgo Nos Une también deberá solicitar el registro del ciudadano o ciudadana para ocupar el cargo de candidato suplente a regidor en el tercer lugar de la lista de la planilla de candidaturas a regidores de esa coalición, ello conforme al convenio de coalición y al proceso de selección interna de candidatos efectuado por el Partido de la Revolución Democrática, presentando la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad correspondientes.

En el caso de que María de la Luz California Rodríguez incumpla con la obligación de proporcionar la información y documentación necesarias para su registro ante la autoridad administrativa electoral, quedarán a salvo los derechos de la coalición postulante para designar a la candidata o al candidato que decida, conforme al convenio de coalición respectivo y al proceso de selección interna de candidatos efectuado por el Partido de la Revolución Democrática.

Hecho esto, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la documentación correspondiente por parte del Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, dicha autoridad administrativa electoral municipal deberá resolver sobre el registro de la candidatura de María de la Luz California Rodríguez, como propietaria al cargo de regidora de





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

la fórmula a la que corresponde el primer lugar, así como del registro de candidato suplente de la fórmula a la que le corresponde el tercer lugar, ambos, de la lista de regidores de la coalición Hidalgo Nos Une, previo el análisis de los requisitos de elegibilidad correspondientes.

El representante de la coalición Hidalgo Nos Une ante el Consejo Municipal Electoral en Zempoala, así como el propio Consejo Municipal Electoral, deberán informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica, en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, emitido por el Consejo Municipal de Zempoala del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para dejar sin efectos el registro de Marcos Suárez Escamilla y José Suárez Godínez, como candidatos propietarios a regidores, respectivamente, en los lugares Primero y Tercero de la planilla de candidaturas postulados por la coalición Hidalgo Nos Une.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, que registre a José Raymundo del Valle Bravo, como candidato propietario a regidor, en la fórmula que corresponde al tercer lugar de la lista de regidores de la planilla postulada por la Coalición Hidalgo Nos Une.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

TERCERO. Previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo que registre a María de la Luz California Rodríguez, como candidata propietaria a regidora, en la fórmula a la que corresponde el primer lugar de la lista de regidores que integra la planilla de candidaturas postulada por la coalición Hidalgo Nos Une para el Municipio de Zempoala, Hidalgo.

CUARTO. Se ordena al representante de la coalición Hidalgo Nos Une ante el Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, y al Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de ese municipio, a efecto de que lleven a cabo las diligencias necesarias para que María de la Luz California Rodríguez sea registrada como candidata propietaria a regidora en la fórmula primera de la lista de regidores de la planilla de candidaturas de la coalición Hidalgo Nos Une para contender para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo; y para que se realice el registro del ciudadano que contendrá con la calidad de candidato suplente a regidor en la fórmula que corresponde al tercer lugar de la lista de regidores de la referida planilla de candidatos. Lo anterior, en los términos señalados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

QUINTO. El Consejo Municipal Electoral de Zempoala, Hidalgo, así como el representante de la coalición Hidalgo Nos Une ante el citado consejo, deberán informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ST-JDC-90/2011

desarrollo de las acciones correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SANTIAGO NIETO CASTILLO

MAGISTRADA

ADRIANA M. FAVELA HERRERA

MAGISTRADO

CARLOS A. MORALES PAULÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

